



Com a Lletrat/ada de l'Administració de Justícia de la Sección de Vigilancia Penitenciaria del TI de Barcelona. Plaza nº 6 (VP-6 Catalunya)
Servei Comú de Tramitació, dono fe i testimoniança que la següent interlocutòria concorda fidelment amb l'original arxivat en la secretaria d'aquest òrgan judicial.
Barcelona, 08/07/2026

Sección de Vigilancia Penitenciaria del TI de Barcelona. Plaza nº 6 (VP-6 Catalunya)

Servei Comú de Tramitació

Gran Via Corts Catalanes, 111, pta.11 Edif.I

Barcelona

Teléfono: 935548886

E.P.

C.P. Quatre Camins

Interno:

Ramo núm.

Recurso contra E.D.

AUTO NÚM. 1931/2026

En Barcelona, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 30 de junio del año en curso tuvo entrada en este juzgado recurso interpuesto por el interno contra la sanción impuesta a éste en el Acuerdo dictado por la Comisión Disciplinaria de fecha o del mismo año, en el expediente disciplinario nº

SEGUNDO.- Admitido a trámite el citado recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informo solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El interno impugna la resolución sancionadora por la que se le impone una sanción por la presunta comisión de una falta contemplada en el apartado f) del artículo 109 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo consistente en la introducción o posesión de objetos prohibidos.

SEGUNDO.- Tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional (en este sentido sentencia 83/1997, de 22 de abril) las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones de su propia naturaleza. Refiriéndonos a este tipo de sanciones disciplinarias impuestas a internos en establecimientos penitenciarios el Alto Tribunal establece que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone





una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. En concreto, el TC ha mantenido que entre las garantías indudablemente aplicables a los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, garantiza, en palabras de la STC 76/1990, de 26 de abril, "el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (FJ 8). Ello comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 195/1995, de 19 de diciembre; 127/1996, de 9 de julio; 39/1997, de 27 de febrero; 181/1999, de 11 de octubre; 81/2000, de 27 de marzo; 175/2000, de 26 de junio; y 27/2001, de 29 de enero).

TERCERO.- Examinado el expediente incoado, y a la vista de su contenido y alegaciones presentadas, procede la estimación del recurso interpuesto, al no resultar debidamente acreditada la conducta antirreglamentaria imputada, habida cuenta que, por una parte, el interno recurrente niega el relato fáctico y se opone a la sanción, y por otra, ésta se sustenta en unos hechos que se consideran acreditados únicamente por el indicio de haberse localizado el objeto controvertido en la celda del recurrente que comparte con otro interno, por lo que dicho indicio aislado no resulta suficiente para acreditar la participación del mismo en la posesión, pues cabría plantearse la hipótesis de que perteneciera a cualquiera de los otros moradores de la misma.

Si bien es cierto que los funcionarios actuantes manifiestan en el expediente que el interno se responsabilizó del objeto intervenido, no es menos cierto que en las alegaciones realizadas al comparecer ante el instructor no ratifica lo que los funcionarios exponen en su comunicado de hechos al Jefe de Servicio, por lo que no puede dotarse de absoluta virtualidad al testimonio funcional, máxime la imposibilidad de corroborar la versión de los empleados públicos, generándose en cualquier caso una duda que debe beneficiar al expedientado.

En conclusión, se cuenta con un único indicio no reforzado por otras pruebas, constituyendo doctrina reiterada del Tribunal Supremo en materia penal la que considera que un solo indicio aislado no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, necesitándose de otros datos complementarios para reforzar la convicción inculpatoria (en este sentido STS de 31-12-1999)

Por todo ello que procede la estimación del recurso interpuesto, y en consecuencia la revocación de la sanción impuesta.

PARTE DISPOSITIVA





DISPONGO: Estimar el recurso interpuesto por el interno
contra la sanción impuesta a éste en el Acuerdo dictado por la Comisión
Disciplinaria de fecha , en méritos del expediente disciplinario nº
por la que se le impone la sanción por falta grave, revocando la misma.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al interno a través del
Director del Centro Penitenciario y a éste mediante testimonio, haciéndoles saber
que contra el presente auto cabe recurso de reforma en el plazo de tres días.

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la llibre circulació d'aquestes dades; la Llei orgànica 15/1999, de 13 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD) -a la qual remet l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial-, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, us comunico que les dades contingudes en aquesta comunicació i en la documentació que s'hi adjunta són confidencials; està prohibit transmetre-les o comunicar-les per qualsevol mitjà o procediment, i han de ser tractades exclusivament per a finalitats pròpies de l'Administració de Justícia.



